

Homicidio Accidente De Transito Embriaguez Exceso De Velocidad Delito Culposo Diferencia Con El Dolo Eventual

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

JURISPRUDENCIA

Homicidio. Accidente de tránsito. Embriaguez. Exceso de velocidad. Delito culposo. Diferencia con el dolo eventual

Se condena al imputado a la pena de 16 años de prisión e inhabilitación absoluta para conducir, al encontrarlo penalmente responsable por delito de homicidio. Para así decidir, se valoró que el imputado transitaba completamente alcoholizado y en exceso de velocidad por la ruta al momento de producirse el choque, permitiendo inferir la existencia de dolo eventual a partir de su conducta temeraria. Por ello, se descartó la configuración de la figura culposa del artículo 84 del CP.

En la ciudad de Formosa capital de la provincia del mismo nombre, a los DIEZ días del mes de MAYO del año dos mil DIECISÉIS, siendo las once treinta horas, se constituye la Excma. Cámara Segunda en lo Criminal, bajo la Presidencia del Dr. RICARDO FABIAN ROJAS e integrado por los Dres. MARIA DE LOS ANGELES NICORA BURYAILE y RAMON ALBERTO SALA, asistidos por la actuario Dra. SANDRA ADRIANA PENNICE, en el Salón Auditorio "Celica Amado Cataneo de Rave", sito en calle San Martín N.º ... Piso de la ciudad de Formosa (Edificio Tribunales), a fin de suscribir la Sentencia recaída en los autos caratulados: "C. U. S/ HOMICIDIO SIMPLE con DOLO EVENTUAL EN CONC. REAL -DOS HECHOS- EN CONCURSO IDEAL CON LESIONES GRAVES Y LES. AGRAVADAS POR LA CONDUCCIÓN ANTIRREGLAMENTARIA DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR" -EXPEDIENTE N.º 394 - AÑO 2014 (de origen N.º 1098/13 Juzg. Inst. Correc. N.º 4 -Primera Circunscripción Judicial) cuya audiencia de debate, se celebrara los días catorce, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós y veintiséis de abril del corriente año, en esta ciudad, y en la que participaran la Sra. Fiscal de Cámara N.º 2 Dra. NORMA ELIZABETH ZARACHO, como partes Querellantes la Sra. R. V. A. y su apoderado el Dr. SANTIAGO VOLTA, la Sra. G. A. S. y sus apoderados Dres. CESAR WALDINO GARRIDO y ROLANDO DAVID GARRIDO, la Dra. MARIA LAURA GARRIDO como Patrocinante de dicha Querella, el Dr. JOSE JOAQUIN SCOFFIELD como defensor de C. U. de nacionalidad argentina, de estado civil casado, de ocupación trabajador independiente, DNI. N.º ..., domiciliado en Mz. N.º ... Casa N.º ... del Bº Eva Perón de ciudad de Fsa, nacido el 25/08/1966, de 49 años de edad, hijo de P. I. C. y J. C., y a quien se le atribuye el siguiente hecho: que el día dieciocho de agosto del año dos mil trece U. C. se encontraba en la localidad de Gran Guardia de esta Provincia ingiriendo bebidas alcohólicas en compañía de otros sujetos, con quienes luego se dirigió al mando de una camioneta marca Chevrolet modelo S-10 dominio ..., propiedad del encausado- a la Fiesta de la Verdura en la localidad de Mayor Villafañe. En ese lugar el imputado y sus acompañantes continuaron tomando bebidas alcohólicas para luego retomar el viaje hacia la ciudad de Formosa haciéndolo por la Ruta Provincial N° 1. Al llegar a la localidad de San Francisco de Laishí, el encausado y los demás viajeros descendieron en una estación de servicio, lugar donde generaron una gresca y luego se retiraron presurosamente a bordo del vehículo mencionado. El encausado retomó el camino empalmando en la Ruta Nacional N° 11 por la cual marchó a alta velocidad, sobrepasando otros vehículos y realizando movimientos zigzagantes. Siendo aproximadamente la hora 20:30 hs. al llegar a la altura del km. 1159 de la mencionada ruta, donde la velocidad máxima permitida es de 40km/h, por tratarse de un sector de la ruta que atraviesa por una zona urbana, envistió al vehículo marca FIAT modelo UNO, dominio ... que se dirigía por la misma arteria en el mismo sentido de circulación (sudoeste a noreste) a una velocidad de 38km/h, en la parte trasera, provocando que el automóvil saliera de la cinta asfáltica y diera un vuelco. Al momento del impacto, la camioneta conducida por el imputado registraba una velocidad de 102km/h. Que el encausado, en ese momento se encontraba en estado de ebriedad, con una graduación alcohólica en sangre de 2,79g/l. Como consecuencia del violento impacto los ciudadanos S. D. V. -conductor del automóvil, y V. Y. S. -quién viajaba en la parte trasera del lado del conductor del mismo vehículo -perdieron la vida. Asimismo, los demás pasajeros del automóvil, R. V. I. y L. G. J., resultaron lesionados, presentando la nombrada en primer término heridas que le demandaron un tiempo de curación e incapacidad laboral menor a treinta días, en tanto que el segundo presentó heridas cuya incapacidad laboral fue mayor a treinta días.

Seguidamente el Tribunal toma a consideración las siguientes CUESTIONES: 1.- ¿Cuáles son los hechos probados y que participación les cupo en ellos al encausado? 2.- ¿Qué calificación legal corresponde asignar a los hechos probados o, en su caso devine colacionable alguna causal de justificación? 3.- ¿ Que pena resulta justa y equitativa aplicar ? Conforme el orden de votación que resultara en la presente causa: A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, la Juez NICORA BURYAILE, dijo: El debate cumplido permite tener por acreditado con absoluta certeza que alrededor de las 20.30 horas del día 18 de agosto del 2013, el traído a juicio U. C. viajaba por la Ruta Nacional N.º 11 -desde la Localidad de Villafañe hacia esta ciudad capital- conduciendo su camioneta modelo Chevrolet S-10, dominio ..., a una velocidad aproximada de 102 km/h y con un alto grado de

intoxicación alcohólica que llegaba a 2,79 g/l, en compañía de sus dependientes J. D. I., A. A. F. O., M. F. A. y J. H. O., ocasión en la cual al llegar a la altura del kilómetro 1159 y pese a la existencia en el sector de carteles de señalización que indicaban restricción de velocidad (60-40), con leyendas precautivas de zona urbana, cruce de caminos, de ciclistas y de curva, mantuvo la velocidad en que se desplazaba, embistiendo por alcance desde atrás al vehículo marca Fiat Uno (color blanco), dominio ..., que se desplazaba en el mismo sentido de circulación, el cual era conducido por S. D. V., llevando como acompañantes a R. V. I. (ubicada en el asiento delantero) y a los jóvenes V. S. y L. J. G. (los cuales iban en el asiento de atrás). La virulencia del impacto, despidió el automóvil hacia la banquina derecha de la ruta de mención, quedando arrollada la mitad izquierda de su estructura -visualizado desde atrás- con aplastamiento del techo, situación que generó la opresión del cuerpo de la joven Sanabria, que iba sentada detrás del conductor, falleciendo la misma en el mismo lugar del evento, por paro cardiorespiratorio traumático - traumatismo de cráneo grave y politraumatismos. Como consecuencia de la colisión también devino el deceso casi instantáneo en el lugar del hecho D. V. (conductor), por parocardiorespiratorio traumático - traumatismo de cráneo grave, traumatismo cerrado de tórax. La otra acompañante R. V. I. resultó con heridas, cuyo tiempo de curación fue menor a los treinta días, mientras que el joven L. G. J. sufrió luxación coxofemoral derecha, con tracción, siendo el tiempo curación e incapacidad laboral generado, superior a los treinta días. La ocurrencia histórica y material del hecho así descrito y sus circunstancias de tiempo y lugar se acreditan plenamente con el acta de constatación de fs. 01/03, que ubica el suceso en la Ruta Nacional n.º 11 a la altura del km 1159 del Barrio Nueva Pompeya de ésta Ciudad, individualizando a los móviles protagonistas, como así la identidad de los conductores y ubicación de las personas involucradas como víctimas del hecho. En dicha diligencia se deja constancia sobre la oscuridad reinante en la zona y que al divisarse el automóvil Fiat Uno siniestrado el mismo se hallaba en la banquina, entre los pastizales con la luz encendida y el motor en marcha (ver primera parte de fs. 1vta y testimonio de fs. 04 in fine). Se documentó además la existencia del cartel señalizador de velocidad controlada por radar, que quedó atrapado debajo del vehículo Fiat Uno al ser atropellado en su recorrido luego de la embestida, el cual originariamente se hallaba ubicado a 30,60 metros de la colisión. En el escenario se constituyó personal de la División Criminalística y realizó las mediciones correspondiente a los rastros dejados por los rodados siniestrados. Ambos fueron encontrados en el mismo sentido de circulación como posición final, asentándose en la ocasión que J. D. I. fue identificado como acompañante del enjuiciado C. y que éste último presentaba fuerte olor etílico. La diligencia en ciernes se complementa con su correspondiente croquis (fs. 06), así como con las tomas fotográficas contenidas en soporte de CD (fs. 271) y las que se incorporan a fs. 116/118 y a fs. 145/161, por cuanto todas ilustran al respecto. Los informes médicos de Hilaria Rosalina Velozo (fs. 07) y de Jacobo Lucas García (fs.08), y sus respectivas historias clínicas (fs. 464/471), agregada -una de ellas- por cuerda a estos obrados, contribuyen por otro lado con la comprobación de las lesiones que sufrieran dos de los acompañantes del rodado embestido. Los informes necroscópicos realizados el mismo día del hecho, por la médica forense María A. Gonzalez, por su parte acreditan el óbito de D. V. (fs. 55/56) y de V. Y. S. (59/60), determinando la causal de ambos decesos, tal como se expusiera en la fijación de los hechos. Así se consigna también en las correspondientes actas de defunción (fs. 13/14). La nombrada galena ratificó sus informes en el debate y las conclusiones que asentara en ellos, rememorando que el día en cuestión siendo la hora 23:55 examinó además al acusado U. C., a quien extrajo muestra de sangre para el eventual estudio de alcoholemia, dado el aliento etílico que el mismo presentaba aunque la prueba de romberg resultó negativa (desplazamiento sin dificultad). Dijo además en su deposición y tal como surge de los informes de fs. 81/82, que tal procedimiento de extracción también lo realizó en relación a las víctimas fatales. En cuanto a los períodos de ebriedad, explicitó que en el tercer período de ebriedad el alcohol provoca la depresión del sistema nervioso central, que los reflejos disminuyen aún cuando sea buena la tolerancia del individuo, indicando que en el transcurso de 8 a 10 horas, la absorción en sangre tiende a desaparecer. La ausencia de alcohol etílico y otros tóxicos volátiles en las muestras tomadas a las víctimas fatales surge acreditada con el informe de laboratorio químico que glosa a fs. 71/74. No ocurriendo lo mismo con las muestras pertenecientes al acusado U. C., ya que respecto del mismo fue positivo el resultado, por cuanto se detectó presencia de alcohol etílico en una concentración de 2,29 g/l, (fs. 70), correspondiendo la cantidad señalada a un tercer período de ebriedad, según clasificación consignada en "Medicina Legal de Bonett" (Tomo II, Cap. n.º XXV, Tit. II. Ed. 1993). El informe de la División Criminalística n.º 473/13 (fs. 133/143) realizado por el Lic. Cristian Ariel Bado, fue ratificado en su totalidad por el mismo en la audiencia oral, especificando dicho profesional en su exposición que en función de los rastros de frenada pre impacto (8,20 mts) y post impacto (42,80 mts) hallados en el lugar del hecho y que corresponden al rodado conducido por C., la velocidad aproximada en que el mismo se desplazaba era de 95, 276 km/h, estableciendo 51 metros como distancia total de frenada. El Lic. Bado dio carácter de móvil embistente a la camioneta, explicando en su exposición que fue una embestida desde atrás y por alcance y que el móvil embestido (Fiat Uno), no evidenció rastros de frenada. Dijo también que el vehículo de mayor porte (camioneta Chevrolet S-10) estaba en el mismo sentido de circulación y que pudo determinar conforme los rastros encontrados en el sector, que la zona de conflicto máximo se ubicó sobre la cinta asfáltica, a 47,10 mts. de la posición final en que quedó el automóvil embestido

(banquina). Descartó además que la camioneta haya modificado la posición final en que fue hallada, ya que la fricción dejada por los rastros de huellas verificados en la cinta asfáltica la colocaban en el sitio encontrado. El mentado informe aparece complementado por la pericia accidentológica que realizara el Lic. Néstor Antonio Molina, el que al comparecer al debate ratificó su informe n.º 1003/13 (fs. 2723/276), manifestando en la audiencia que de acuerdo al criterio técnico y a su conocimiento en la materia, valorando los elementos ofrecidos para la tarea encomendada (ver fs. 273) no existe ningún elemento que permita inferir que el vehículo embestido estaba detenido, y que la circunstancia de que en el trayecto haya ido dejando elementos es indicativa de que estaba en movimiento, dado que cuando no lo está, la pérdida de estos elementos está muy concentrada. Dijo además que para realizar el informe tomó coeficientes medios y que en función de dichos cálculos, la camioneta circulaba a una velocidad mínima de 102 km/h, existiendo un margen de error mínimo, de tan sólo el 15 % de incertidumbre en relación a la velocidad estimada de la camioneta. Explicó el Licenciado que a esa velocidad -estimada- se necesitan 113 metros para detenerse, graficando al respecto que si se hubiera desplazado a 40 km/h necesitaba alrededor de 22 metros para frenar y evitar el impacto. Dicho cálculo evidencia que ni aún en el supuesto caso -alegado pero no probado- en que la camioneta haya sido movida por el inculcado luego del evento, no hubiera podido evitar el impacto dado los escasos 8,20 metros de frenada pre impacto verificados en el escenario de los acontecimientos (fs. 01/03), lo cual también emerge demostrativo de que C. al conducir no adoptó la prudente distancia que debía guardar en relación al vehículo que lo precedía. En su informe como en la audiencia, mencionó el nombrado profesional que con la concentración etílica hallada en el conductor de la camioneta la reacción disminuye, quedando la percepción prácticamente aplazada y que de haberse desplazado manteniendo la distancia precautoria con el vehículo que lo precedía con la marcha a la velocidad reglamentaria (40km/h) el impacto hubiera sido evitable. La autoría del traído a juicio no fue una cuestión controvertida entre los sujetos procesales en pugna en el presente proceso, ya que en la indagatoria prestada por el acusado en el juicio, el mismo inició su relato diciendo que era un día domingo, que pasó a buscar en horas de la mañana a su dependiente J. D. I. con destino a la Localidad de Pirané, donde buscarían a M. F. A., A. A. F. O. y a J. H. O., quienes se hallaban trabajando desde hacía una semana allí. Luego de recogerlos contó que fueron a la Localidad de Gran Guardia donde almorzaron en casa de su suegra siendo alrededor de las 15,30 hs. Allí dijo haber ingerido algunos vasos de cervezas, sin especificar cuantos, hasta que deciden ir a la Localidad de Villafañe dado que en ése lugar se hacía la Fiesta de las Verduras. Al llegar alrededor de las 17,30 hs. a dicha fiesta, sostuvo que el mismo no ingresó al predio, que sólo bajaron los muchachos que lo acompañaban y que el mismo quedó solo en su camioneta cuidando los bolsos y que intentó tomar mate pero no lo hizo porque estaba frío, negando que allí haya continuado con la ingesta alcohólica. Ya de regreso a esta Ciudad al pasar por la Localidad de Laishi adujo que ingresaron a un local donde bajó a orinar, lo que molestó al dueño del lugar, comprando allí una galletita y retirándose luego sin que en el trayecto haya cruzado control policial ya que sólo visualizó conos. Negó haberse cruzado con vehículos en la ruta ya de regreso a esta ciudad, sosteniendo que de repente se encontró con el automóvil Fiat Uno parado en la cinta asfáltica por lo que accionó los frenos desviando hacia la calzada contraria pero igual los impactó. Dijo que se detuvieron, que dejó la camioneta sobre la ruta, que bajaron a ayudar a las personas y que allí una de las mujeres que iba en el auto les dijo que se les había pinchado un neumático que por eso estaban detenidos. Que luego movió la camioneta y dijo a sus acompañantes que se marchen nomás porque él se haría cargo, ya que hacía días que se hallaban trabajando fuera de sus casas pero que I. dijo que igual se quedaría con él y que al llegar la policía, él pidió ayudar a las personas pero fue maltratado por el uniformado. La tarea de valoración que en adelante expondré en relación a la prueba colectada en el debate cumplido impone la necesidad de analizar su versión, conforme las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común, por lo que sólo cabe ser tenida por cierta en cuanto sus dichos al ser confrontados con los demás elementos incorporados a la causa, encuentre en ellos su corroboración. Bajo este esquema de tratamiento, considero que el relato hecho por el indagado C. pierde todo tipo de sustento ante la categórica contundencia de las pruebas objetivas mas arriba reseñadas, que por el valor científico que ostentan, contraponen cargosamente, todo su descargo y la argumentación expuesta por su defensa. Y digo esto porque a partir del incuestionable resultado que arroja la prueba de alcoholemia que determina el hallazgo de 2,79 g/l en la muestra a él tomada, en nada inciden sus dichos ni su negativa para revertir la concentración de alcohol en él hallada. Reparo al respecto que si bien al momento del examen los gramos detectados fueron de 2,79 g/l, lo cierto es que la extracción se realizó a las 23,55 hs (fs. 41), es decir alrededor de tres horas después del suceso, por lo que es de toda lógica colegir que la concentración habrá sido sido sin duda mayor al momento del hecho. Tal cargosa circunstancia, sumada a la descalificación de su historia en cuanto a que el automóvil por él embestido se hallaba detenido y comprobada la excesiva velocidad (102 k/h) en que se desplazaba, en zona señalizada como urbana, tal como se prueba con los sendos informes brindados por Vialidad Nacional que dan cuenta que en la fecha del hecho existían en el sector del evento, carteles precautorios con leyendas que indicaban: curva, disminuya velocidad, precaución reductores de velocidad zona urbana, presencia de cruces de caminos, ciclistas y disminución de velocidad a 40 km/h. (fs. 249 y 278), mal puede negar entonces que los mismos no estaban allí cuando incluso uno de ellos fue atropellado por el automóvil Fiat embestido

dado el derrotero descontrolado que emprendió, luego del violento impacto recibido desde atrás. Tampoco encuentra respaldo en los rastros hallados ni en la lógica ni en la experiencia común lo argumentado en relación a la modificación del lugar en que originariamente dejó su camioneta luego del impacto, olvidando el inculpado que en su defensa utilizó como descargo que el automóvil Fiat Uno se hallaba detenido, precisamente porque el propio C. -como conductor de vehículos- conoce los riesgos y la peligrosidad que ello acarrea en tránsito vehicular, por lo que con ese mismo razonamiento -por él utilizado-, resulta a todas luces inverosímil que el mismo haya dejado su camioneta aparcada sobre la cinta asfáltica, en horario nocturno y con la oscuridad reinante en la zona involucrada, ya que de haber sido así, resulta más que probable que el hecho que ahora juzgamos tuviera aún más víctimas. He comenzado el análisis del caudal probatorio refiriendo a las pruebas antes mencionadas en razón del carácter objetivo que las mismas ostentan, ya que ésa circunstancia no sólo la tornan cargosa sino además de irrefutable valor. Empero existen también en el caso juzgado, otros elementos que contraponen el discurso del indagado U. C. Así, los testimonios de los agentes de policía L. A. y J. D. G., coincidieron en manifestar que vieron al enjuiciado circular en su rodado y que el mismo no se detuvo pese a la señal de luces que le efectuó el agente G. para que se detenga en el control vehicular, que los mismos se hallaban realizando en la ruta dado la afluencia de tránsito por el festival, que se realizaba en la cercana localidad (Villafañe). A. testimonió asimismo dando detalles incluso de la situación que encontró al llegar al domicilio de R. J. H., donde el enjuiciado C. y sus acompañantes habían bajado de la camioneta para comprar bebida alcohólica y continuar así con la ingesta. Esta última circunstancia, surge también comprobada con certidumbre con los coincidentes dichos del propio R. J. H., que al declarar en el debate abundó en detalles sobre la situación por él vivenciada, contando que en aquella ocasión se hallaba sentado en la vereda de su domicilio con su madre, que la camioneta conducida por el traído a juicio estacionó frente a ellos y que sus ocupantes bajaron y se pusieron a orinar en el sitio, lo que molestó al testigo, reclamándole al acusado lo que hacían e indicándoles que existía un baño al que podían acceder para ello. H. recordó que las expresiones del conductor eran de mala manera, que uno de ellos les pidió disculpas, que luego vio que C. -al que señaló en la audiencia- fue a comprar bebida alcohólica por lo que le manifestó a él y a sus acompañantes, que allí sólo tenían pasajes en venta, produciéndose un entredicho que motivó que el deponente haga seña al personal policial, cuya dependencia se encuentra cercana a su domicilio, pero que al ver que los uniformados se acercaban, subieron a la camioneta y el rodado salió se alejó de allí por la colectora con fuerte marcha. El testigo de mención dijo que era un día en que había mucho tránsito y que era fácilmente perceptible el estado etílico que presentaban todos los ocupantes del rodado, incluso el conductor al que notó desplazarse con dificultad al subir, rápidamente, cuando la policía se acercaba. Voy a reparar al respecto, que ésa apreciación de H. no se contrapone con lo asentado en el informe médico de fs. 41, ya que no puede perderse de vista al mencionar el punto, que dicho examen se le realizó al enjuiciado C. a más de cuatro horas del acontecer visualizado por el testigo en ciernes. El testimonio en cuestión, también hecha por tierra el argumento esbozado por el acusado en cuanto a que en aquella ocasión compró galletitas saladas, además de remarcar en torno a ello, a fuerza de ser reiterativa, que ningún vestigio de la compra del producto alegado fue encontrado en ocasión de registrar el rodado en el que se desplazaba el inculpado (fs. 01/03). Lo testimoniado por el Cabo A. y por el Cabo G. en cuanto al aviso que dieron vía telefónica, sobre la necesidad de detener el vehículo en que circulaba el acusado C. fue también corroborado en el debate por los dichos de H., quien relató que al llegar los agentes a su domicilio le manifestaron que no se preocupe dado que ya habían dado aviso a la Policía de Tránsito que la camioneta no se había detenido en el control pese a la indicación dada. El juicio de certeza en torno a ello, viene además respaldado con el respectivo informe que obra a fs. 165 y con la copia del libro de registro de novedades del 18/08/13 (fs. 167), de donde surge el asiento en hora 20,20 de la comunicación que hiciera el Cabo A., personal de la comisaría de Laishi, informando los datos de la camioneta del acusado C. por haber hecho caso omiso al control policial apostado en la Ruta Provincial N° 1. Al tiempo de prestar declaración E. T., el mismo también testimonió contraponiendo los dichos del indagado C., ya que siendo un tercero, ajeno a los intereses de las partes, no tiene razones para falsear sus dichos, corroborando con los mismos que aquél día había mucho tránsito aunque dijo no haber visto el momento del accidente, por haber llegado minutos más tarde cuando ya estaba la policía y gran cantidad de personas que habían detenido su marcha para ver lo sucedido. T. contó que en aquella oportunidad viajaba con su esposa C. B., cuya declaración fue incorporada por lectura al debate, y que la misma se avocó a la ayuda del joven que se encontraba herido, dado que el mismo pedía insistentemente agua y se quejaba de dolor. Y si bien T. no refirió específicamente que fue el rodado del aquí enjuiciado el que los sobrepasó en la ruta, tal como lo había manifestado su esposa en ocasión de declarar en sede instructoria (fs.290/vta), reafirmó sin embargo que era mucho el tránsito vehicular, aclarando que fue sobrepasado en varias ocasiones por varios rodados, siendo sus expresiones absolutamente creíbles, desde que el mismo no ostenta interés alguno en el proceso. Por su parte, el Of. O. G. G., que de manera casi inmediata se constituyó en el lugar del hecho, testimonió al respecto narrando que se hallaba a unos pocos tres km cuando recibe la llamada desde su base, por lo que estimó haber tardado alrededor de cinco minutos cuando se constituyó en el sitio. Refirió que en ese primer momento estaba solo, que las personas heridas ya estaban fuera del Fiat Uno, que

resguardó el lugar hasta que llegue apoyo y que al requerir los datos al conductor de la camioneta, solicitándole que no se acerque al rodado, luego de haberlo individualizado como participante del evento, el mismo se mostró agresivo en sus expresiones, lo que motivó que le colocara las esposas para continuar con la diligencia sin interferencias, recordando además que presentaba fuerte aliento etílico. Su testimonio, fue complementado y corroborado en juicio con lo testimoniado por el Subcrio. D. T. Particularmente relevante fue la declaración de J. L. G. y de H. R. V., por ser los mismos protagonistas del evento que los perjudicó. Ambos iniciaron su relato contando con notoria sensatez el itinerario que habían realizado ese día, al mencionar que se habían dirigido a la Localidad de Villa Escolar donde acudieron en la tarea que desempeñan dentro de la renovación carismática de la iglesia. Se explayaron al respecto explicando la labor preponderante que cumplía V. S. en la evangelización especialmente de jóvenes por el carisma y el empeño que la misma ponía en esas actividades. J. contó que era la primera vez que los acompañaba y que cuando ya regresaban a esta ciudad, ya era prácticamente de noche. Dijo que el impacto fue fuerte, que se sintió como una explosión, que fue de atrás, que en ese preciso momento él se hallaba hablando con V. porque ella venía en el asiento trasero con él. Contó además que el mismo quedó atrapado con el asiento, que abrió la puerta del auto luego del impacto pero no pudo mover sus piernas, que vio a V. recostada, que le habló pero ella ya no le respondió. Agregó que a D. ya lo vio inconsciente, que un hombre y una mujer lo auxiliaron, que ellos le pusieron una campera en la cabeza al deponente mientras el mismo permanecía acostado en la banquina, recordando que para entonces ya había mucha gente y que mientras él estaba tendido en el suelo escuchó que el conductor de la camioneta gritaba cosas y que la gente que estaba allí, decía que los ocupantes se quisieron fugar. También dijo que en el viaje en ruta se desplazaban a 80km/h y que en la zona del impacto iban mas despacio, aclarando que nunca detuvieron la marcha, que el mismo no llevaba el cinturón colocado y que fue éso lo que lo salvó. La testigo V. coincidió con la circunstancia aludida por J., al referir también que cuando se produce el impacto iban hablando, aclarando que la misma llevaba puesto el cinturón de seguridad. Luego del impacto dijo que el conductor D. maniobraba para no volcar porque fueron como arrastrados y que en el trayecto chocaron un cartel y que luego volcaron. Mencionó que cuando el auto se detuvo despertó L. por lo que la misma se dio cuenta que el mismo estaba vivo, que ella empezó a orar, que estaban en la banquina y que vio una moto acercarse desde la ruta y ellos vinieron a salvarlos. Aclaró al respecto la deponente, que los hombres se acercaron primero a ella para ayudarla pero que la misma les dijo que primero lo saquen a L. porque sentía que él gritaba porque tenía la pierna trancada, que luego intentaron abrir la puerta donde ella se encontraba pero no podían porque estaba trabada, recordando la testigo que la misma había accionado el botón de traba cuando subió. Negó haber dicho al aquí inculpado que habían tenido problemas con la rueda y repentinamente, irrumpió su declaración, manifestando espontáneamente que en aquella ocasión el enjuiciado la seguía desde cerca mientras ella caminaba y que como consecuencia de esa proximidad, la misma sentía el olor a alcohol que emanaba de él, que no quería ni mirarlo porque le causaba repulsión por lo que tuvo que pedirle que se aleje de ella. Recordó entre llantos la impresión que causó en ella su mirada ya que notó que tenía muy rojo los ojos. Creo que el cuadro expuesto por ambos testigos dio un claro panorama de la triste situación por ellos vivenciada e independientemente que son testigos directos del evento, debo remarcar la impresión lograda a partir de la inmediación en el debate en cuanto a la espontaneidad de sus expresiones, aunque también considero que no debe perderse de vista que precisamente por la conmoción del momento existieron circunstancias que los mismos pudieron haberla percibido de un modo diverso al dado. Y digo esto porque de lo declarado por E. T. y C. B. surge que los mismos llegaron al lugar luego de acontecido el hecho, cuando sus ocupantes ya se hallaban fuera del rodado, siendo estas personas las que brindaron la ayuda que J. recuerda. Tengo para mí, que es esa circunstancia la que llega a apreciar claramente el testigo en cuestión llevándolo a sostener con firmeza que eran un hombre y una mujer los que lo sacaron. Pero lo que queda fuera de duda a partir de los dichos de R. V. es que no fue el enjuiciado C. el que acudió en ayuda de ellos, cuestión sobre la que ahondaré más adelante. La mención que hace Jacobo en relación a lo que escuchaba en cuanto a que los ocupantes del rodado pretendieron fugarse, no aparece desacertada sino confirmada por el propio C. y sus acompañantes, quienes reconocieron en sus declaraciones que sólo Isasi quedó en el lugar con el acusado, ya que este último les dijo a F. O., O. y A. se marcharon porque hacía días que estaban fuera de sus casas. Al margen de la poca credibilidad del testimonio de M. F. A., al que referiré con posterioridad, debo señalar que su alejamiento del lugar del hecho también se prueba con lo manifestado por F. I. G., deteniéndome aquí en indicar, que en la difícil tarea de juzgar, son menores las veces en que los testigos deponen con la firmeza con que lo hizo el testigo en cuestión. Y remarco esto porque la diligencia de careo que se realizó en la audiencia entre el nombrado testigo A. y G., permitió percibir la sinceridad de las expresiones de este último, por cuanto el mismo no se mostró nervioso sino más bien tranquilo pero firme al discutir cara a cara con su oponente A., que sólo se limitaba a repetir que nada dijo. G. en cambio, no sólo se mantuvo en sus dichos sino que además explicó que por entonces no sabía a quién trasladaba pero que recordaba haberlo subido en la garita que está a unos 150 metros del lugar del hecho y que fue hasta allí porque un conocido suyo le había dicho que una persona necesitaba un remis. Discurrió asimismo G. en detalles de la conversación que mantuvo en la ocasión con su pasajero, contando primeramente al tribunal y luego replicándole a A., que éste

último le manifestó que terminaba de protagonizar un accidente, que iban cuatro personas, que por el impacto le dolía la zona donde llevaba puesto el cinturón y que habían intentado huir del lugar pero que la camioneta había quedado trabada. A partir de ello, los testimonios se volvieron contradictorios y hasta, en ocasiones falaces, dado que afloraron las subjetividades que evidenciaban la intención de beneficiar al acusado C. Me refiero con ello a lo declarado por J. D. I., M. F. A., A. A. F. O. y J. H. O., dada la renuente postura asumida en el debate, especialmente por el último de los nombrados. Empero debo señalar que, pese a que el testigo I. se mostró evasivo en los tramos de su relato, donde podía comprometer la situación del enjuiciado, ya que reconoció estar agradecido con el mismo por la ayuda que le brindó con la enfermedad de su esposa (pariente del enjuiciado), a mi modo de ver, fue veraz al referir en la audiencia que bajaron de la camioneta, luego del impacto, por el polvo que había en el interior y porque sintió olor a quemado. Y entiendo necesario diferenciar este tramo de su testimonio porque es el que se condice con la lógica y la experiencia común. No se me pasa por alto aquí, que también I. refirió en un momento dado de su declaración, que al acercarse a ver a las personas que se hallaban en el automóvil el mismo se asustó al ver el brazo de la persona que iba sentada detrás del conductor, lo que motivó su retirada del sitio. Y rememoro en el punto, que F. O. también espontáneamente expresó en el debate: "ahí fue cuando I. vé el brazo de la chica y se asusta" (text.). En éste sentido, cuadra recordar que también Isasi fue el único en disculparse en el negocio de H. y el único en reconocer que bajaron allí con intenciones de comprar más cervezas, fue también el que casi solitariamente se acercó con intenciones de ayudar a las víctimas, dada la premura con que fueron auxiliados los dos sobrevivientes, aunque descarto por completo que igual actitud haya tenido el enjuiciado C., dado que también debo colacionar aquí, lo espontáneamente dicho por R. V., cuando afirmó en el debate que repugnaba a su persona el olor a alcohol que emanada de C. y que de haber acudido él en su ayuda, por ése motivo lo habría reconocido como su auxiliador. En cuanto a A., F. O. y O., no sólo que ninguno coincidió en la forma en que dijeron haber brindado ayuda, sino que además fueron contradictorios al describir el supuesto modo en que sacaron a los dos sobrevivientes del suceso. En efecto, F. O. dijo que O. no intervenía en la maniobra y que sólo alumbraba con su celular porque el lugar era oscuro, mientras que el propio O. al ser preguntado al respecto, sostuvo que no alumbró en ningún momento y que él también ayudó a sacar al joven que se hallaba detrás, cuestión que deviene ya a esta altura irrelevante toda vez que los mismos no resultan enjuiciados en el presente proceso. Particularmente notoria fue la memoria selectiva que mostró M. F. A., al referir, igual que lo hiciera el enjuiciado C., que éste último al bajar al negocio en la localidad de Laishi, compró un paquete de galletitas. Los mismos también -llamativamente- coincidieron en que el inculpado C. luego del hecho dejó la camioneta sobre la cinta asfáltica, situación ya descartada como cierta por ilógica, y en que el mismo permaneció en la camioneta cuidando los bolsos al llegar a la fiesta de la verdura, sin que ninguno de los deponentes lo haya visto ingerir bebida alcohólica en ésa ocasión, coincidiendo además, todos en la apreciación de que se hallaba en buenas condiciones de manejo y negando asimismo todos -diría casi comunitariamente entre ellos- que hayan continuado con la ingesta en la camioneta en el trayecto de Villafañe a Laishi. Esto último priva de toda credibilidad a sus dichos, ya que de haber sido cierto que por lo menos C., no continuó con la ingesta en el tramo señalado (Villafañe -Lahisi), otro hubiera sido el resultado de la prueba de alcoholemia que se le realizó al enjuiciado y no el que científicamente se le detectó. De allí que sostengo que la historia por ellos dada no se condice ni con la lógica ni con la probatura colectada, por lo que, a mi juicio, tampoco queda que tras el acaecimiento del hecho, la actitud inicial y primigenia del enjuiciado, no fue precisamente la de colaborar en la lamentable situación por él generada. Y si bien es cierto -como lo refiriera la defensa- que el informe médico de fs. 41, menciona que la práctica de prueba de romberg en relación a C. resultó negativo, entiendo que es precisamente esa circunstancia la demostrativa de que el traído a juicio comprendía lo que hacía y podía dirigir sus acciones. De hecho C. pudo subir a la camioneta, conducir el rodado hacia donde quería y desplazarse a gran velocidad, circunstancias éstas demostrativas de que tenía plena conciencia de lo que acontecía a su alrededor. Los testimonios de J. P. F. y G. M. S. y R. A. D., no merecen mayor detenimiento dado que ninguno de ellos visualizó el hecho juzgado, llegando al lugar luego de ocurrido el mismo por resultar vecinos de la zona. Cerrando el cuadro de declaraciones, con lo manifestado por S. F. C. y N. L., quienes testimoniaron respecto del conocimiento que tenían de la joven V. S., explayándose sobre sus virtudes y sobre las tareas comunitarias que la misma desempeñaba en la renovación carismática de la iglesia. De igual modo, se escuchó en el testimonio R. V. A. (esposa de D. V.), quien expuso ante el tribunal y las partes, sus padecimientos y los de su entorno familiar compuesto por seis hijos, ya que su fallecido marido, era el principal sustento económico del hogar. Tras la valoración de la prueba reseñada, concluyo que el hecho existió tal y como fueran descriptos en la fijación de los hechos. ASÍ VOTO. A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, el Juez ROJAS, dijo: Adhiero a las fundadas conclusiones de la Magistrada del primer voto y a fin de evitar innecesarias repeticiones me remito a lo expuesto por la misma, por ajustarse sus términos a lo previamente deliberado por el Cuerpo. ASÍ VOTO. A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, el Juez SALA, dijo: Coincido con el relato de los hechos comprobados con certeza y con las pruebas que enumera y el sentido con que las valora la colega preopinante. ASÍ VOTO. A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, la Juez NICORA BURYAILE, dijo: Al momento de concretar sus alegatos, ha existido divergencia entre las

partes en cuanto al encuadre jurídico que corresponde dar al evento juzgado, propiciándose por parte de la defensa del enjuiciado la aplicación de las figuras culposas, previstas y reprimidas por los arts. 84 -2do párr- y 94 -1er y 2do parr- del Código Penal. Mientras que ambos querellantes y la Fiscalía actuante ante este Tribunal, han mocionado la aplicación de las figuras dolosas, tipificadas en los arts. 79, 89 y 90 del Código Sustantivo en la materia. Doctrinaria y jurisprudencialmente, mucho se ha discutido sobre el criterio diferenciador de la culpa consciente con el dolo eventual. Se trata, pues, de delinear en forma adecuada, con pautas objetivas que distinguen los tipos delictivos involucrados. En efecto, la característica esencial del tipo culposo es su peculiar forma de individualización de la acción prohibida, difiere del tipo doloso activo, en que se individualiza mediante su descripción, en el tipo culposo en cambio la conducta permanece prima facie indefinida. Esto obedece a que los tipos culposos no criminalizan acciones como tales sino en razón de un resultado que se produce por una particular forma de realización de la acción, que presupone -por parte del autor del hecho- la provocación de un peligro prohibido, previsible y evitable. Esto ha dado lugar a que en doctrina se discuta hasta hoy inconclusamente, entre otras cosas, sobre la existencia o no del aspecto subjetivo en la estructura típica. De manera que, el tipo culposo contenido en el art. 84 -segundo apartado- del Código Penal se rige por los parámetros señalados, en tanto y en cuanto reprime la conducta del que por imprudencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro la muerte, incrementándose el mínimo a imponer, a dos años, si las víctimas fatales fueran más de una, o si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo automotor. En esa inteligencia en los tipos culposos, particularmente el que nos ocupa, el autor debe haber tenido la posibilidad de conocer la peligrosidad de su acción, respecto de la cual no hace falta un conocimiento efectivo. Como el resultado -a diferencia de los casos en que se actúa con dolo- no es querido, las acciones del autor deben tener una finalidad diferente a la de causarlo. Es decir que la muerte del "otro" debe pertenecer al ámbito de lo que el autor no ha querido o aceptado hacer. Ésta última circunstancia es la que motivó al legislador a establecer como máximo una pena menos rigurosa (cinco años). Y refiero esto porque debo hacer la necesaria mención de que la tarea del órgano jurisdiccional se circunscribe en verificar si la conducta juzgada enmarca en la figura típica antes mencionada o en la contemplada en el art. 79 del Código Penal, que también el legislador criminaliza al tipificar la acción de dar muerte a otro, estableciendo un margen punitivo de mayor rigurosidad (ocho a veinticinco años), en razón de que para su configuración se requiere que el resultado haya sido querido o buscado por el autor (dolo). Con esto pretendo plasmar la excepcionalidad con la que, en un marco fáctico como el dado en autos, en el que la muerte y las lesiones se producen por la conducción antirreglamentaria de un vehículo autor, encuadre en la normativa contemplada en el art. 79 del Código Penal. La cuestión, no parece sencillo sino más bien compleja en tanto y cuanto el órgano jurisdiccional debe fundar en los hechos y en el derecho las razones por las que en el presente, se excluye la posibilidad de aplicación de la norma culposa, legislada en el art. 84 del referido Código. La sutil diferencia que existe entre la culpa consciente o con representación, en la que el agente se representa la posibilidad del resultado pero confía en que el mismo no se producirá, es la que dificulta su diferenciación con el dolo eventual, que de existir, desplaza la conducta a la figura del art. 79 del C.P. Respecto de esta particular concepción de dolo (eventual), el autor Enrique Bacigalupo nos dice: "no cabe admitir que la llamada culpa consciente sea una forma de la imprudencia, solo habrá culpa inconsciente, dado que cuando el autor se haya representado la realización del tipo como no improbable, se estaría en todos los casos ante supuestos de dolo eventual" (Bacigalupo Zapater, Enrique, Derecho Penal, 2004, pag. 307). Al respecto, el autor Günter Jakobs en su tesis por tratar de resolver este problema nos dice: "que el dolo es el conocimiento con un valor de juicio y no es un mero pensar u ocurrirse sin cualidad de juicio" y en esto encuentra este autor la diferencia entre dolo eventual y culpa consciente (Derecho Penal, 1ª. Edición 1995, pag. 316). Jakobs conecta elementos de la teoría de la probabilidad con la teoría del tomarse en serio. Para él, el dolo eventual se da cuando el sujeto en el momento de la acción juzga que la realización del tipo, como consecuencia de su acción, no es improbable. Aunque hasta aquí se fija sólo en el componente intelectual del dolo. Quien negligentemente confía en que todo irá bien, considera precisamente por eso, improbable la producción del resultado. Por tanto Jakobs no se dirige contra el criterio de "tomarse en serio" como tal, sino que sólo advierte contra el hecho de "menospreciar la repercusión de la negligencia o ligereza en la faceta intelectual" (cita de Claus Roxin, Derecho Penal. Parte General, T.I -Fundamentos - La estructura de la teoría del delito. Ed CIVITAS. 1997. Madrid, p. 441). En la doctrina nacional Creus, por su parte, a lo largo de toda su exposición sobre el dolo, no deja dudas sobre el principalísimo lugar que en él desempeña la voluntad, y muy acertadamente comenta, que "puede presentar distintas intensidades que representan diferentes formas de manifestaciones", y en el acápite referido específicamente al dolo eventual, necesita de la enumeración de varios elementos para dar forma al concepto, como la voluntad no dirigida directamente, la previsibilidad de la acción antijurídica, la probabilidad de un resultado, su consecuente aceptación, y, finalmente, no obstante, la no detención de su acción. (Carlos Creus, Derecho Penal, Parte General, pag. 244/254). He de destacar finalmente, luego de estos breves apuntes escalonados en la apreciación del dolo eventual a partir la posición que han demarcado los autores citados, que "el verdadero problema del dolo eventual desemboca, a la larga, en la identificación de los

indicadores externos idóneos para demostrar, en sede judicial, la existencia o no del necesario elemento volitivo respecto al concreto resultado producido; en la medida en que la constatación de la representación de su probable producción (esto es el elemento cognitivo) deviene insuficiente a la hora de afirmar o negar que el comportamiento fue doloso, y ello con independencia de la naturaleza del delito cometido: ya sea este de lesión o de peligro" (Muñoz Conde, Francisco- "Derecho Penal" IV Edic. Edit. Tirant Lo Blanch 2000 Valencia, pag. 310). La conducción de automóviles configura una actividad que a pesar de tener la potencialidad de generar riesgos gravísimos, se encuentra socialmente aceptada e institucionalmente permitida debido a los beneficios que ésta acarrea, pero su ejercicio, además de hallarse altamente reglado para neutralizar lo máximo posible la concreción de aquellos, necesita de la estricta y armoniosa observancia de su normativa para funcionar. En este sentido, cuadra recordar que el automovilista debe estar atento a todas las contingencias del tránsito que se le presenten -aún del peatón distraído- y debe ser dueño en todo momento de la velocidad de la cosa peligrosa que maneja, debiendo conducir con atención y prudencia, encontrándose siempre en disposición anímica de detener instantáneamente el vehículo que conduce. Con esa premisa de análisis, es que estimo que en definitiva, en el caso que nos ocupa, no hay duda que C. condujo pese a su estado de ebriedad de características casi completo (2,79 g/l), que lo inhabilitaba para el manejo, y continuó su marcha hacia esta ciudad aún sabiéndose en ese estado, evadiendo por ello el control policial. Tal dosaje en sangre, determina en el individuo pérdida de inhibiciones y reflejos, además del alargamiento de los tiempos de reacción cuantitativa visual y motora (Cabello, Vicente, "Psiquiatría Forense en el Derecho Penal", Bs.As. 1982, t. II-A pág. 80/100). Pero aún así, el acusado U. C. no sólo que continuó manejando sino que también lo hizo a exceso de velocidad (102 km/h aprox.), en zona que además sabía urbana por los carteles de precaución existentes en el sitio, pese a lo cual de igual modo desatendió tales indicaciones. Creo que esa sumatoria de gravosas circunstancias por él trasgredidas, revela un grosero menoscabado de su parte a las leyes y consecuentemente a los bienes jurídicos de alto tenor (vida e integridad de las personas) que las mismas resguardan, siendo precisamente ésta circunstancia la que aparta su conducta de la simple negligencia e imprudencia que exige el tipo culposo para su configuración. No estamos ante un descuido mínimo, sino ante una conducta temeraria, sin importarle las consecuencias de su accionar. No considero por ello, errado en el particular caso de autos, apreciar entonces que el dolo eventual respecto del enjuiciado C. se construye a partir su temeraria conducta, en la que asumió un cúmulo de peligros no permitidos y no por él controlados, evidenciando la aceptación interna del resultado, que sabía no improbable. Y tomo como relevante del aspecto cognitivo, que exige el dolo eventual a él enrostrado, el conocimiento del riesgo creado y la decisión voluntaria y consciente del inculpado C. de conducir a exceso de velocidad, en zona que sabía transitada -por ser urbana- y sabiéndose además con sus facultades disminuidas y con retardo de reflejos. Si bien del informe accidentalológico de la División Criminalística (fs. 134/143) surge que C. frenó previo al impacto, virando levemente hacia el carril contrario, en un fracaso intento de evitar la embestida, a mi modo de ver, no fue la confianza en la evitación la motivante de su decisión de seguir conduciendo sabiéndose no habilitado para ello y a una velocidad no permitida por la zona. Empero considero que el proceder por él desarrollado aún en torno a su infructuosa maniobra, debe considerarse al momento de mensurar la pena a imponer. Por ello, la voluntad de evitación debe traducirse en algo objetivo, previo al suceso, decisión que no surge evidenciado del accionar de C., ya que por el contrario, todo su obrar previo demuestra que dejó que las cosas siguieran su curso, resignándose al resultado. Lo decisivo es si el sujeto, "valorando acertadamente el grado de peligro, emprende un intento serio de evitarlo" (C. Roxin, obra citada, p. 437). Los autores hacen hincapié en que la clave para diferenciar el dolo eventual de la culpa consciente, es "la confianza en la evitación" del resultado. Cuando el autor es conciente del riesgo y no obstante sigue adelante asumiendo y resignándose frente a ello, allí hay dolo eventual pues existe una decisión en contra del bien jurídico y eso fue lo que hizo el enjuiciado U. C. Resulta útil al efecto, la vieja teoría de Armin Kaufmann: "Cuando existe representación seria y concreta de un riesgo y -no obstante- el sujeto actúa, el dolo eventual sólo puede negarse cuando el autor haya exteriorizado una auténtica voluntad de evitación. En palabras de Armin Kaufmann: "Todas las circunstancias que el autor toma en cuenta como posibles existentes o como de posible producción, son abarcadas por el dolo, a no ser que su voluntad de realización esté dirigida precisamente a evitar la consecuencia accesoria" (Donna - De la Fuente, Prevención . ob. cit, pág. 520). La circunstancia palmaria que valida el razonamiento que expongo es que el acusado C., no se detuvo y evadió el control de tránsito policial apostado en la Ruta Nacional N° 1 (Localidad de Laishi), precisamente porque sabía no estar en condiciones para el manejo y porque sabía que su simple apariencia delataba su cuadro étlico. En el caso que nos toca juzgar aquí, C. no sólo tuvo conocimiento del riesgo creado, sino que también tuvo la decisión consciente y voluntaria de conformarse con el resultado, pues los indicadores objetivos demuestran que visualizó el control policial y los carteles indicativos de precaución en la zona y aún así C. decidió seguir conduciendo en estado de embriaguez y en exceso de velocidad, asumiendo el peligro concreto, que representaba su conducta, por lo que ya no es posible sostener que confió en que el resultado no se producirá sino que es preciso considerar que el resultado verificado en el caso, no era improbable para él. Cuando el sujeto, como en el caso, deja que las cosas sigan su curso sin hacer nada en contra, a menudo se puede deducir, que el mismo se ha resignado al resultado. Esto es lo que

excluye su conducta de la culpa (negligencia, imprudencia), situándola excepcionalmente en el dolo eventual que se le adjudica. Creo necesario detenerme aquí, en puntualizar que las peculiares aristas de la peligrosidad de la conducta aquí juzgada, se diferencia del antecedente fallado recientemente por nuestro Máximo Tribunal Local (Fallo N° 4421/15 del STJ), ya que en el mismo la ingesta alcohólica de Almada era sustancialmente menor y no se trataba de zona señalizada como urbana. La prudencia indica la necesaria mención que debe hacerse en cuanto a que la labor judicial se atiende y decide en función de las circunstancias concretas particulares de los hechos sometidos a juzgamiento, sin que puedan alegarse generalizaciones que no se atienen al caso concreto. Con ello, quiero significar que lo aquí decidido, no implica sentar el indiscriminado criterio, de que todo hecho de tránsito en el que hubiera ingesta alcohólica y conducta antirreglamentaria del que devenga la muerte de un ser humano, sean ya de por sí ligeramente enmarcables en las figuras dolosas, sino que en esta ocasión y por las razones mas arriba por mí apuntadas, se juzga ajustado a derecho dicha tipificación. No se han planteado, ni se evidencian causales de antijuridicidad ni de inculpabilidad y de acuerdo al informe mental de fs. 474 y el psicológico de fs. 186/187 tampoco se objetivan trastornos que le impidan comprender la criminalidad de los actos. En base a lo expresado entiendo entonces que el hecho antijurídico comprobado tipifica en los delitos de Doble Homicidio Simple, Lesiones Graves y Leves (arts. 79, 89 y 90 del C.P), figuras éstas que concurren idealmente (art. 54 C.P.), por provenir de un único hecho con pluralidad de resultados y que por tanto establece como parámetros punitivos a considerar la escala que va de ocho años (mínimo de las figuras involucradas) a veinticinco años, en cuyo margen debe establecerse, fundadamente, el monto a imponer al condenado C.. A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, el Juez ROJAS, dijo: Adhiero a las fundadas conclusiones de la Magistrada del primer voto y a fin de evitar innecesarias repeticiones me remito a lo expuesto por la misma, por ajustarse sus términos a lo previamente deliberado por el cuerpo. ASI VOTO. A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, el Juez SALA, dijo: Coincido con las conclusiones de la distinguida colega preopinante, y deseo agregar algunas humildes ideas sobre el tema, por cuanto considero que las particularidades del caso, así lo exigen. Se sostiene en la doctrina que en toda acción humana, se dan elementos exteriores (objetivos) y elementos interiores (subjetivos). Sin embargo, los elementos subjetivos no son cognoscibles directamente, sino a través de los elementos externos que objetivan un contenido psíquico del comportamiento. (Bacigalupo, Enrique; "Derecho Penal- Parte General", 2da Edición Renovada y Ampliada; Edit. Hamurabi, Buenos Aires, año 2014; pag. 314). Desde tal premisa- innegable por cierto-, ha de partir entonces, el análisis de la conducta del acusado en pos de su correcto encuadre legal. En ese orden de ideas, debe precisarse que el día del hecho, C. se desplazaba al comando de su camioneta Chevrolet S 10, intoxicado de alcohol, hasta un nivel mínimo de 2,79 gr./ litros; que incluso pudo ser mayor al del momento del impacto - a partir de un necesario cálculo retrospectivo que se apoya en la metabolización del alcohol en el cuerpo. Afirma Vicente Cabello, ("Psiquiatría Forense en el Derecho Penal", T. I, Edit. Hamurabi, Bs. As. 2000, pag.286); que igual concentración en sangre tiene un diferente efecto sobre distintas personas, en tanto cada individuo reacciona al alcohol según un coeficiente personal que de antemano resulta imposible establecer salvo mediante la prueba de la ebriedad provocada, y esto aun con reservas. Lo dicho, es útil para establecer el principio de que las cifras surgidas de las escalas y tablas de alcoholemia y su signología clínica, exhiben un valor relativo, pero no obstante establecen parámetros objetivos que sirven de indicios científicos para estimar el grado de afectación psicofísica que el alcohol pudo causar en el acusado al momento del hecho. Así tenemos que según la tabla de Simonin; entre 2 y 2,50 g/%o de alcohol en sangre, el 90 por ciento de las personas evidencian signos inequívocos de intoxicación; Según Cassier y De Lannoir, por encima de 2g %o la ebriedad es generalmente profunda; para Higlais, entre los 1g /%o y los 1,5 g/ ? de alcohol en sangre, se configura la "fase critica" que se caracteriza por la disminución del acto reflexivo, del liberativo. Disminución de la atención perceptiva. Temeridad eufórica, Inconsciencia del peligro. En tanto a partir de los 1,5 ?, se verifican trastornos neuropsíquicos netos, y a partir de los 2,20g/ ? la ebriedad puede ser declarada en un 100 % de los casos. (Cabello, op.cit. Pag. 286, y sstes.)- Bonnet por su parte, sostiene que entre 1,50 y 3 gramos por mil de alcohol en sangre, sitúan al examinado en el tercer periodo de ebriedad, resaltando que entre 1,50 g y 2,24 g por mil de alcohol en líquidos o tejidos orgánicos es posible correspondan a un estado crepuscular acentuado. En tanto, referido a las pruebas psicotécnicas, el mismo autor afirma que con 1,50 g por mil de alcohol en el organismo, el 100% de las personas presentan deficiencias funcionales significativas en lo que hace a sus tiempos de reacción. ("Medicina Legal" - Segunda Edición- pag.1629). Entonces, según Higlais (citado por Cabello), C. conducía en un estado psíquico caracterizado por la disminución del acto reflexivo, del liberativo. Con disminución de la atención perceptiva. Temeridad eufórica e inconsciencia del peligro. Mientras que a estar por los estudios de Bonnet; C., al momento del hecho, debió hallarse en estado crepuscular acentuado y con deficiencias funcionales significativas. Aun escrutando a favor del acusado una alta tolerancia a los efectos del alcohol, tales sintomatologías no desaparecen, aunque la lógica indica que pueden menguar en sus efectos concretos. Los datos referenciales citados, llevan a concluir sin margen de error, que mas allá de la tolerancia al alcohol que pueda reconocerse a C., es irrefutable su estado de intoxicación alcohólica al momento del hecho y es contundente su afectación psicofísica como producto del grado de su intoxicación. Además, de tamaño grado de alcoholización;

C. conducía su vehículo a una velocidad estimada (como mínimo) en 102 Km/h. , a pesar de que la cartelería vial, reglamentaba como máxima la velocidad de 40 K/h, para la zona de tránsito donde se produjo la colisión. Es decir que el acusado, viajaba a una velocidad que superaba en más del doble a la permitida por las reglas viales con la consecuente disminución de sus reflejos producida por la intoxicación alcohólica presentada. Entiendo entonces que la ostensible y grave violación de las reglas de velocidad, sumado a la pérdida de reflejos generada por el alcohol en sangre; de ninguna manera puede ser considerada una simple culpa en el accionar del acusado. Es inaceptable la idea de que C. no se haya representado la posibilidad de algún resultado dañoso de su accionar; ya que conocía perfectamente los riesgos de la conducción de un automotor, por cuanto , según dijo, conduce vehículos desde los veinte años y además ya había sido imputado en otra causa judicial por lesiones culposas generadas por la conducción vehicular, e incluso en el marco de la suspensión de ese juicio a prueba,- como regla de conducta a cumplimentar- realizó un curso teórico practico de conducción de automotores. Concluyo parcialmente hasta aquí, que el acusado, conocía perfectamente los riesgos que por su propia naturaleza apareja la conducción de automotores; de donde cabe inferir que no podía desconocer los riesgos que implicaba conducir en alta dosis de intoxicación alcohólica y además en excesiva velocidad antirreglamentaria. A partir de lo expuesto, resulta inconcebible la idea de que C. - en dicha situación- haya podido confiar razonablemente, que ante la eventualidad de algún riesgo en el tránsito, él habría podido evitar algún resultado dañoso. El acusado, al desplazarse a más del doble de la velocidad máxima permitida y con reflejos aletargados; jamás podría evitar la colisión con cualquier otro vehículo que circulara conforme a las reglas viales del lugar, esto es a 40 Km/h. como era de esperarse razonablemente.- La colisión entonces, se exhibía con alto grado de probabilidad como una consecuencia accesoria de la acción realizada y pese a ello, C. no desistió de su obrar. Las constancias de la causa exhiben que el Fiat conducido por V., transitaba a una velocidad mínima de 38 Km/h; es decir que se desplazaba respetando los límites máximos de velocidad reglamentaria, que exigían los carteles viales. En este caso, quienes cumplieron las reglas de velocidad máxima permitida, ajustándose a las normas de convivencia social, pagaron con sus vidas la indiferencia y el desprecio por esas mismas normas, que demostró el traído a juicio en la ocasión examinada. Queda claro que C. ese día no salió a matar y lesionar a las víctimas (lo cual colocaría su conducta en el plano de un dolo directo); sino que la cuestión aquí pasa por el hecho de no haber cambiado su actitud ante la alta probabilidad (rayana incluso a la certeza) de causar daños incalculables para bienes jurídicos ajenos, por la forma temeraria en que condujo su vehículo aquella fatídica tarde. Su despliegue no evidencia simple imprudencia, sino una clara indiferencia por la suerte de los demás. El tránsito de otro vehículo por la ruta, en las circunstancias del hecho, no puede ser estimado como un acontecimiento impensado o inesperado, ya que sabido es que por las rutas transitan vehículos (en su mayoría) y personas (sobre todo en zona urbana). Además, el hecho de que el conductor de un vehículo que transita por la ruta, ajuste su desplazamiento a las reglas de velocidad permitida, tampoco es un acontecer extraordinario, o extraño al ámbito de previsión de cualquiera que conduzca en ruta; puesto que lo lógico es actuar conforme a las normas vigentes. La presencia del Fiat (o de cualquier otro vehículo) en la ruta y su tránsito a una velocidad reglamentaria, era lo mas probable de ocurrir y por lo tanto, era obligatorio tomar los recaudos para evitar situaciones de riesgo, y no seguir en una actitud indiferente en relación a las normas y a los hechos que fácilmente podían pronosticarse como de alta probabilidad. Consecuentemente, entiendo que el acusado a pesar de prever la alta probabilidad de configuración del siniestro, sin embargo no le importó, y persistió en su acción riesgosa causando con ello la colisión con el automóvil en que se desplazaban las victimas y los daños mortales y lesiones ya expresadas. Por estos fundamentos, coincido con la señora magistrada del primer voto, en que la conducta de C., encuadra en el supuesto de dolo eventual y debe ser sancionada en los márgenes punitivos de una acción dolosa. **ASÍ VOTO.** A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, la Juez NICORA BURYAILE, dijo: He hablado en la anterior cuestión de la individualización del monto de la sanción porque estimo conducente establecer la diferencia entre determinación legal de la pena y su individualización judicial, ya que la determinación legal viene dada por el legislador al establecer -en abstracto- topes mensurativos con montos máximos y mínimos de los delitos que tipifica. La labor judicial se centra por ende en justificar la imposición del quantum aplicable, dado que también es el propio legislador el que establece parámetros que deben atenderse al momento de su fijación, mencionando y enumerando las circunstancias que deben ser tomadas como atenuantes o agravantes al momento de efectuar el menor o mayor reproche. Ello así, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico penal la sanción que castiga el delito no pierde su finalidad resocializadora, por lo que no parece apropiado referir en el tratamiento del tema, a penas que aparezcan como ejemplificadoras, dado que tratándose de un sistema penal de acto, la obligación de los jueces está dada en sancionar a cada autor por el acto que cometió y no con la finalidad de hacer prevención general. Dicho esto, a modo de introducción y ya ateniéndome a las circunstancias del caso examinado, es función de las pautas mensurativas señaladas por los arts. 40 y 41 Código Penal, que debe valorarse en favor del enjuiciado C. su condición de primario en el delito por la inexistencia de antecedentes condenatorios en su contra, haciendo mención también en su favor -a la hora de definir la cuantía- la maniobra de esquivar que infructuosamente el mismo realizó en medio del lamentable suceso por él generado; aunque

considero debe valorarse en su contra la pluralidad de víctimas que su accionar provocó, la extrema juventud de dos de las víctimas (S. y J.), debiendo también ponderarse en su contra la circunstancia de que D. V. (víctima fatal), era el principal sostén económico de un numeroso núcleo familiar; incidiendo todas estas situaciones al momento de mensurar la extensión del daño ocasionado con el delito cometido, lo cual estimo impide hacerlo merecedor del mínimo legal imponible ameritando su elevación, quedando consecuentemente, a mi juicio, determinado su monto en la pena de DIECISÉIS (16) Años de Prisión e Inhabilitación Absoluta por igual tiempo, demás accesorias Legales y Costas. Por lo que siendo de carácter absoluto, tal inhabilitación impuesta (art. 12 C.P.), la especial para conducir que fuera solicitada por la Sra Fiscal de Cámara, deviene inherentemente comprendida en aquélla. Reparo al respecto, que la circunstancia de estar alcoholizado, la nocturnidad y peligro creado con su accionar ya fue considerado en su contra para la estructuración del dolo eventual que se le achacó, no siendo por ello posible tomar las mismas como fundamento de un mayor reproche, dado que ello importaría una doble valoración no permitida por la ley, más allá de también reconocer que, humanamente, la pérdida de una vida humana es invaluable e irreparable para el entorno del que la sufre. Es por eso que en el marco de convivencia en sociedad el legislador, la vida humana aparece como bien jurídico supremo de protección, siendo necesario aclarar en el punto que en la cuantía aplicada debe considerarse que el menor reproche a la conducta de C. obedece a que su obrar no involucró un dolo directo (resultado querido, buscado) sino un dolo eventual (resultado aceptado con indiferencia). Corresponde asimismo disponer la entrega en carácter de definitiva de los efectos que fueran secuestrados a fs. 01/03, a quienes corresponda (art. 486 del C.P.P.). Mientras que en relación al automóvil marca Fiat Modelo Uno, Dominio ..., que fuera secuestrado en autos (fs.01/03), surgiendo del respectivo Incidente glosado por cuerda que el mismo no fue entregado en depósito a la entonces solicitante, debe disponerse la restitución definitiva del mismo, a R. V. A. como esposa del fallecido S. D. V. (art. 486 del C.P.P.). De igual modo corresponde disponer la entrega con carácter definitivo a la esposa del condenado, de la camioneta Marca Chevrolet Modelo S-10, doble cabina, Dominio ... (art. 486 del C.P.P.). En lo que hace a la regulación de honorarios de los Dres. Cesar Waldino Garrido y Rolando David Garrido por sus intervenciones como apoderados de la querellante G. A. S., corresponde fijar los mismos en la suma equivalente a ... (...) "Jus", a cargo del condenado y en proporción de ley; y los de la Dra. María Laura Garrido por su intervención en el debate como patrocinante de la nombrada querellante, en la suma equivalente a ... (...) "Jus", a cargo del condenado, de acuerdo a lo establecido por los arts. 8, 45 y 64 de la Ley de Honorarios N° 512/ 85. Deben asimismo regularse los honorarios profesionales del Dr. Santiago Volta por su intervención como apoderado de la querellante R. V. A., los que se fijan en la suma equivalente a ... (...) "Jus", a cargo del condenado y en función de lo dispuesto por los arts. 8, 45 y 64 de la Ley de Honorarios N° 512/85. Regulándose además los honorarios profesionales del Dr. José Joaquín Scoffield, por haber intervenido en la Defensa técnica del acusado, en todas las etapas del proceso en la suma equivalente a ... (...) "Jus", los que quedaran a cargo del condenado, conforme lo normado los arts. 8, 45 y 64 de la Ley de Honorarios N° 512/ 85. Debe además remitirse copia de las actuaciones pertinentes a la Fiscalía de Primera Instancia que en turno corresponda, en relación a las testimoniales de M. F. A., A. A. F. O. y J. H. O., en atención a lo requerido por el Ministerio Público Fiscal actuante ante ésta Cámara. No así, en relación a la testimonial de J. D. I., por las circunstancias más arriba valoradas a su respecto. **ASÍ VOTO.** A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, el Juez ROJAS, dijo: Adhiero a las fundadas conclusiones de la Magistrada del primer voto y a fin de evitar innecesarias repeticiones me remito a lo expuesto por la misma, por ajustarse sus términos a lo previamente deliberado por el cuerpo. **ASÍ VOTO.** A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, el Juez SALA, dijo: Considero que la pena propuesta por la juez del primer voto es justa. A los jueces nos corresponde la aplicación de una sanción en base al reproche merecido por el autor del delito, lo cual en este caso, se debe determinar a partir de la naturaleza riesgosa e innecesaria de la acción desplegada, solventándose el espurio accionar en el puro voluntarismo del acusado de no acatar las normas de convivencia e imponer su propio sistema de reglas, como bien lo evidencia la conclusión del examen psicológico que se le practicara. Además, deben ser valorados especialmente los múltiples y graves resultados generados por la acción del acusado. Es así, que a partir de la escala legal abstracta de posible aplicación de pena, creo que la sanción de dieciséis (16) años de prisión es un justo reproche a lo realizado por C. En este sentido, debe ponderarse la particular circunstancia de que estamos en presencia de un dolo eventual, es decir, de un dolo que no fue dirigido directamente a la producción de los resultados prohibidos por la ley. Por lo tanto, el reproche sancionatorio no puede estar ajeno a ello, puesto que no es lo mismo matar por querer hacerlo, que matar por aceptar la muerte como resultado accesorio de un accionar cuya finalidad no era la de matar. **ASÍ VOTO.** En virtud del Acuerdo precedente y conforme lo normado por los arts. 12, 19, 23, 45, 79, 89 y 90, en función del 54, todos del Código Penal y arts. 365, 366 y concordantes del Código Procesal Penal, por mayoría de votos, la **EXCMA. CÁMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL SENTENCIA:** 1) CONDENAR a U. C., cuyos demás datos personales obran en el exordio, a la pena de DIECISÉIS (16) AÑOS de PRISIÓN, e INHABILITACIÓN ABSOLUTA por igual tiempo, demás Accesorias Legales y Costas, como autor material y penalmente responsable de los delitos de Doble Homicidio Simple, Lesiones Graves y Lesiones Leves, en concurso ideal (arts. 79, 90 y 89, en función del 54, todos del Código Penal). Con costas. 2)

DISPONER la entrega en carácter de definitiva de los efectos que fueran secuestrados a fs. 01/03, a quienes corresponda (art. 486 del C.P.P.). 3) DISPONER la restitución definitiva del automóvil marca Fiat Modelo Uno, Dominio ..., que fuera secuestrado en autos (fs. 01/03), surgiendo del respectivo Incidente glosado por cuerda que el mismo no fue entregado en depósito a la entonces solicitante, debe disponerse la restitución definitiva del mismo, a R. V. A. como esposa del fallecido S. D. V. (art. 486 del C.P.P.). 4) DISPONER la entrega de la camioneta Marca Chevrolet Modelo S-10, doble cabina, Dominio ..., con carácter definitivo, a la esposa del condenado. 5) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. Cesar Waldino Garrido y Rolando David Garrido por sus intervenciones como apoderados de la querellante G. A. S., fijándose los mismos en la suma equivalente a ... (...) "Jus", a cargo del condenado y en proporción de ley; y los de la Dra. María Laura Garrido por su intervención en el debate como patrocinante de la nombrada querellante, en la suma equivalente a ... (...) "Jus", a cargo del condenado (arts. 8, 45 y 64 de la Ley de Honorarios N 512/85) 6) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Santiago Volta por su intervención como apoderado de la querellante R. V. A., en la suma equivalente a ... (...) "Jus", a cargo del condenado (arts. 8, 45 y 64 de la Ley de Honorarios N 512/85). 7) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. José Joaquin Scoffield, por haber intervenido en la Defensa técnica del acusado, en todas las etapas del proceso en la suma equivalente a ... (...) "Jus", los que quedaran a cargo del condenado (arts. 8, 45 y 64 de la Ley de Honorarios N 512/85). 8) REMITIR copia de las actuaciones pertinentes a la Fiscalía de Primera Instancia que en turno corresponda, en relación a las testimoniales de M. F. A., A. A. F. O. y J. H. O., en atención a los requerido por el Ministerio Fiscal actuante ante ésta Cámara. 9) NO HACER LUGAR, a la remisión de actuaciones a la Fiscalía en turno, solicitada en relación al testimonio de Julio Daniel Isasi, por las circunstancias valoradas en la segunda cuestión del presente. REGISTRESE. Notifíquese. Dese cumplimiento a la Ley Nacional N.º 22.117, y firme que fuere, practíquese el correspondiente cómputo de pena. Comuníquese y oportunamente, archívese. DRA. MARIA DE LOS ANGELES NICORA BURYAILE -Juez de Cámara- DR. RICARDO FABIAN ROJAS -Juez de Cámara- DR. RAMON ALBERTO SALA -Juez de Cámara- ANTE MI: DRA. SANDRA ADRIANA PENNICE -Secretaria de Cámara- Correlaciones: S., J. R. s/homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de vehículo automotor s/casación - Sup. Trib. Just. Río Negro - 20/04/2015 A., V. H. s/homicidio - Trib. Oral Crim. San Martín - N° 3 - 04/06/2012 007699E